



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-077100.

N/REF: 1689/2023.

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE IGUALDAD.

Información solicitada: Listado de viajes realizados por la Secretaria de Estado de

Igualdad y Violencia de Género.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

ANTECEDENTES ١.

- 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 23 de febrero de 2023 al Ministerio de Igualdad, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
 - « 1. Listado de viajes realizados por Doña Ángela Rodríguez desde su nombramiento como Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género hasta la actualidad, especificando el destino y motivo del mismo, incluyendo el desglose de los gastos de transportes, alojamiento y manutención asociados a cada uno de ellos, además del desglose de acompañantes, en su caso, con identificación de aquellos que formaran parte por razón de su cargo, y respecto de aquellos otros que no lo fueran, con anonimización de los datos conforme a la legislación vigente.

úmero: 2023-0611 Fecha: 26/07/2023

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



- 2. Importe de las dietas abonadas a la secretaria de Estado desde su nombramiento hasta la actualidad, proporcionando los detalles de fecha y motivo».
- 2. El Ministerio de Igualdad dictó resolución con fecha 28 de abril de 2023 en la que contestó a la solicitante facilitando un cuadro se recoge la información relativa a los viajes realizados por la Secretaria de Igualdad y contra la Violencia de Género desde la fecha de su nombramiento hasta el 1 de marzo de 2023, así como los costes devengados en cada uno de los mismos.
- 3. Mediante escrito registrado el 10 de mayo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG con el siguiente contenido resumido:
 - « (...) la información solicitada era:
 - 1. Listado de viajes realizados por Doña Ángela Rodríguez (...)
 - 2. Importe de las dietas abonadas a la secretaria de Estado (...)

Respecto a la primera pregunta se omite la información relativa a la identificación de los asesores que acompañan a la Secretaria de Estado, por lo menos de aquellos que tengan un nivel igual o superior a 28, por lo que debe ser facilitada la identidad de los mismos.

En la resolución remitida se omite también cualquier referencia a la segunda pregunta, contestando únicamente la primera con la omisión de la identificación señalada, por lo que entendemos procedente que también se dé respuesta a dicha pregunta al constituir un gasto público».

- 4. Con fecha 11 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al Ministerio de Igualdad solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 9 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:
 - « Con respecto al personal del Ministerio de Igualdad que formó parte de las delegaciones que han acompañado a la Secretaria de Estado, de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con carácter general, y salvo que en el caso

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tomando en consideración el criterio interpretativo expuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 24 de junio de 2015 (CI/001/2015), habida cuenta de la prevalencia, con carácter general, del interés público sobre la protección de datos de carácter personal en los casos de puestos de especial confianza, se facilitan los nombres y apellidos del personal eventual que formó parte de las delegaciones (...).».

Asimismo, en este mismo escrito, se incluye el importe de las dietas abonadas a la Secretaria de Estado desde su nombramiento hasta la actualidad, proporcionando los detalles de fecha y motivo.

5. El 12 de junio de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 26 de junio de 2023, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

«En relación a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Igualdad, se plasma que han facilitado la información insuficientemente y ahora aprovechan el trámite de alegaciones para completar la información solicitada y que había sido omitida en la resolución inicial pese a ser la misma estimatoria.

Dejando constancia de lo manifestado, procede por tanto la estimación por carácter formal, al no haberse producido respuesta en el plazo legal y únicamente en el trámite de alegaciones sin que sea necesaria ninguna otra actuación, por lo que solicitamos del CTBG una resolución estimatoria sin más trámite».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u>⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre los viajes realizados por la Secretaria de Estado de Igualdad y Violencia de Género. En concreto, el listado de viajes realizado (especificando el destino y motivo, con desglose de los gastos de transportes, alojamiento y manutención) con la identificación de los acompañantes que participaron en estos viajes y el importe de las dietas abonadas a la Secretaria de Estado, detallando fecha y motivo.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que proporciona solo el acceso a parte de la información solicitada, ya que no se identificó al personal del Ministerio de

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



Igualdad que formó parte de las delegaciones que han acompañado a la Secretaria de Estado, ni las dietas que habían sido cobradas por la Secretaria de Estado desde su toma de posesión en el cargo. En la resolución no se manifiestan las razones por las que no se dio completa contestación a lo pedido en la solicitud.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, tras la presentación de la reclamación, el Ministerio completa la información a la que se pedía acceso, dando todos los datos, sin que la reclamante, en el posterior trámite de audiencia haya formulado objeciones a su contenido.

4. En supuestos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho de la solicitante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de la correspondiente reclamación para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por

frente a la resolución del MINISTERIO DE IGUALDAD, sin más trámites.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112



apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta